

**MULTIRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES PARTICULARES**

**CAPITULO II
COBERTURA DE ROBO Y/O ASALTO**

RIESGOS CUBIERTOS

Clausula I.- La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del Mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el Edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La Cobertura comprende el Mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionan para cometer el delito queda limitada al diez (10) por ciento de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro queda entendido y convenido por:

Robo: El Asegurador considera robo el apoderamiento no legítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia física en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, sus familiares o a sus empleados dependientes.

Asalto: El Asegurador considera cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo, de modo que apeligre la vida del Asegurado o de sus familiares, huéspedes o al personal del servicio doméstico.

Hurto: El Asegurador considera hurto el apoderamiento no legítimo de los bienes objeto del seguro, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Clausula II.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a)** El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúas, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia
- b)** El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que, dada su intimidad, tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- c)** Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios, terrazas o al aire libre.
- d)** La vivienda está total o parcialmente ocupadas por terceros, excepto huéspedes.
- e)** Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido rotura o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f)** Se traten de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g)** La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un periodo de cinco días consecutivos, salvo un sólo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

BIENES NO ASEGURADOS

Clausula III.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico); oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismáticas,

vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, bicicletas, motocicletas, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente en coberturas que comprendan el riesgo de robo.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SINIESTRO PARCIAL

Clausula IV.- La presente cobertura se realiza “a primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Clausula V.- El monto del resarcimiento debido por la Compañía se determinará por el valor de los bienes objetos del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyen un conjunto o juego, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a consecuencia del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares

DEFINICIONES

Clausula VI.- Se entiende por

- a) "Mobiliario" el conjunto de cosas, muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con Cobertura Específica.
- b) Se entiende por "Huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.
- c) Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del Edificio o Construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- d) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- e) Por "Instalaciones", se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del Edificio o Construcción;
- f) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminación, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en

exposición o depósito en los establecimientos comerciales; realización de proceso de elaboración o comercialización;

- g) Por "máquinas de oficina y demás efectos", se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Clausula VII.- El Asegurado debe:

- a) El Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador, la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial que afecte a los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Clausula VIII.- Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasaran a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.